

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 09-2023-00259 00

1. Obre en autos la comunicación aportada por la Oficina de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Sur, remitida el pasado 04 de julio de 2023 (pdf.025).

2. Encontrándose inscrito el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula 50N-20806845 de propiedad del demandado, conforme el certificado visible en el consecutivo 025, **DECRETASE** el secuestro del mismo.

Para tal fin, se COMISIONA con amplias facultades, incluso, para designar secuestre y fijarle honorarios, al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, ello atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura **y/o** a los Juzgados 087, 088, 089 y 090 de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple creados específicamente para tales propósitos mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 049 DE HOY :11 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057ade624d49a05b338948bc41c2bda0a918bc93a202973799be49a496f7b5ac**

Documento generado en 10/04/2024 04:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023-00259 00

Téngase en cuenta que la demandada Aura Cristina Jiménez Fontecha se notificó del mandamiento de pago, mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., previa citación, tal y como consta en las certificaciones obrantes en los consecutivos 018 y 021 del expediente, quien, durante el término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

Ahora bien, se impone con el hecho anterior advertir, que con fundamento en el pagare visible en pdf.004 del cuaderno principal, cuya obligación se garantizó con la hipoteca que afecta el inmueble identificado con folio de matrícula 50N-20806845 contenida en la Escritura Pública No. 2765 de 8 de julio de 2017 protocolizada en la Notaria 1° del Circulo de Bogotá (pdf.005), se promovió el trámite ejecutivo para la efectividad de la garantía real por el Banco Davivienda. en contra de Aura Cristina Jiménez Fontecha, por lo cual, se dictó el mandamiento de pago calendado 24 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado 09 Civil Municipal de Bogotá, providencia que fue notificada al demandado en los términos antes mencionados, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, a cuyo tenor preceptúa:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”.

Así mismo, es oportuno destacar, **(i)** que el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos-valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un instrumento apto para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmadas en el citado documento privado; **(ii)** que se aportó la primera copia de la escritura pública con la que se acredita plenamente el gravamen hipotecario que en éste caso se pretenden hacer valer, y en la que aparece la constancia notarial que presta merito ejecutivo de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970; y **(iii)** que se encuentra acreditado el registro del embargo

decretado en el asunto en el folio de matrícula del inmueble objeto de garantía hipotecaria como se observa en el consecutivo 022; motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero, del artículo 468 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de 24 de marzo de 2023.

2.- DECRETAR, previo su avalúo, la venta en pública subasta del inmueble hipotecado para que con su producto se pague el valor de las liquidaciones del crédito y las costas.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$3.100.000 m/cte.** (art. 366 del C.G.P.). Liquidense por Secretaría

5.-. REMITIR por Secretaría, en su oportunidad, las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 049 DE HOY 11 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102dd914523af0535a04750c6cbd5fe90c7e73d5d82b6720da25b85459c651d**

Documento generado en 10/04/2024 04:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00432 00

Con apoyo en el artículo 601 del Código General del Proceso, y como quiera, que se encuentra acreditado el embargo sobre la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula No. 172-61247, de propiedad del demandado, conforme el certificado de tradición y libertad allegado, por lo tanto, DECRETASE el secuestro del mismo.

Para lo anterior, se **COMISIONA** con amplias facultades, incluso, para designar secuestre y fijarle honorarios, al señor JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL y/o al ALCALDE MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA (CUNDINAMARCA), de esta ciudad, ello atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 049 DE HOY : 11 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561d5c993d4a8883d8bbf0e68366041964f4fc682c4fd3ef2dd67dd1660e3043**

Documento generado en 10/04/2024 04:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00432 00

Téngase en cuenta que el demandado Jorge Eduardo Mejía Bermúdez, se notificó el mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, conforme da cuenta la certificación obrante al interior del expediente remitida al correo electrónico jorgemb.jm@gmail.com (pdf.020), quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Destáquese que con fundamento en el pagaré visible en el pdf.007 del expediente digital, se promovió el trámite ejecutivo por Bancolombia S.A., en contra del citado demandado Jorge Eduardo Mejía Bermúdez, por lo cual, se dictó el mandamiento de pago calendado doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá, providencia que fue notificada al demandado en los términos antes mencionados, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor preceptúa:

“[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le es propio a los títulos-valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un instrumento apto para servir de título ejecutivo contra las demandadas, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado documento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 12 de mayo de 2023.

2.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

3.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

4.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2'600.000 m/cte.** (art. 366 del C.G.P.). Líquidense por Secretaría.

5.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 049 DE HOY : 11 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5d45f242936e16d8aef33c258ed6efce6bad93aceaa6cc782758a55ae7562**

Documento generado en 10/04/2024 04:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023-00513 00

Téngase en cuenta que el demandado Julián Andrés Molina Arango, se notificó del mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal y como da cuenta la certificación obrante al interior del expediente remitida a la dirección juliandresmolina999@gmail.com (pdf.014-0015), quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Destáquese que con fundamento en el pagaré visible a pdf 005 del expediente digital, se promovió el trámite ejecutivo por Banco de Occidente, en contra de JULIAN ANDRES MOLINA ARANGO, por lo cual, se dictó el mandamiento de pago calendado dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá providencia que fue notificada al demandado en los términos antes mencionados, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor preceptúa:

“[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le es propio a los títulos-valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un instrumento apto para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado documento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva 440 del C.G.P., se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anterior, y debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, se

procede a emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

1°.- SEGUIR adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 02 de junio de 2023.

2.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

3.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

4.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$4.500.000 m/cte.** (art. 366 del C.G.P.). Líquidense por Secretaría.

5.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 049 DE HOY 10 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08bf3c6af770515c05549b83df1a0b7afbb2b5e2712f937f5285abdd0a93272e**

Documento generado en 10/04/2024 04:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00440 00

Teniendo en cuenta el estado del proceso, requiérase a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del auto de 30 de octubre de 2023 (pdf. 006), so pena de la declaración de desistimiento tácito de la presente comisión, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 049 DE HOY : 11 DE ABRIL DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465eb80234e34ab75e953e2aca4e8eb157b1be9404aa3f01c3c66b82a1f91f64**

Documento generado en 10/04/2024 04:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 040 2023-0074400

Luego de revisar el expediente, en especial los razonamientos expuestos en el recurso de reposición formulado contra el auto calificado 16 de febrero de 2024 (pdf.008), debe decirse, sin necesidad de realizar mayores reflexiones, que le asiste razón al apoderado demandante, y, por ende, se revocará la providencia censurada.

Y es que en efecto, a vuelta de revisar nuevamente el expediente, se observa en el folio 008 del consecutivo 01 del cuaderno principal, el escrito elevado por el apoderado demandante en el que solicitó, no sólo la medida de embargo del sueldo que devenga el señor JULIAN ENRIQUE PINZON LOPEZ como empleado de BANCO CAJA SOCIAL, sino que además, de los dineros que llegaran a depositar en las cuentas bancarias o de ahorros de los bancos relacionado en el numeral 2 de dicho pedimento, razón suficiente para revocar la providencia censurada en su numeral 1°.

Dicho lo anterior, se **RESUELVE**

- 1. REVOCAR** el numeral 1° del auto de fecha de fecha 16 de febrero de 2024, de acuerdo a lo discurrido.
- Manténgase incólume el numeral 2° del citado proveído.
- En aras de continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de la medida cautelar decretada (art.125-2 del C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.
- Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 049 DE HOY : 11 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2895acb60a6efb12a4300b3d1569c1144f2055a1da3aea53f60aa9df6fd48417**

Documento generado en 10/04/2024 04:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 040 2023 00821 00

En aras de continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidieron y remitieron con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 del C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 049 DE HOY : 11 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9af211430c95476ba5a92890012076fca0e85d0a43172146dc46586fed8fcc2**

Documento generado en 10/04/2024 04:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Declarativo No. 11001 40 03 040 2023-00832 00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Jairo Ernesto Medina Merchán –Ayda Judith Serrano Hernández

Téngase en cuenta que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en providencia de 5 de septiembre de 2023, proferido por este Despacho, obsérvese que en dicho proveído se requirió al extremo actor, entre otras cosas, para que adjuntara el escrito de demanda concerniente al presente asunto, no obstante, el promotor de la acción se abstuvo de subsanar la actuación, por lo tanto, este juzgado **RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones que anteceden.
- 2.-** Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3 .-** Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Mfft

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 049 DE HOY 11 DE ABRIL DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64674e1a1535cba70af955f642c6baf498413564656807cab0c1ee161848d7c4**

Documento generado en 10/04/2024 04:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023-00036 00

Téngase en cuenta que la demandada Gloria María del Carmen Carrillo Parra, se notificó del mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal y como da cuenta la certificación obrante al interior del expediente remitida a la dirección gloriacarrillo66@hotmail.com (pdf.010), quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Destáquese que con fundamento de los pagarés visible en el consecutivo 002 del expediente digital, se promovió por el SCOTIABANK COLPATRIA S.A antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A contra GLORIA MARIA DEL CARMEN CARILLO PARRA, por lo cual, se dictó el mandamiento de pago calendado nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá providencia que fue notificada al demandado en los términos antes mencionados, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor preceptúa:

“[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le es propio a los títulos-valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un instrumento apto para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado documento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva 440 del C.G.P., se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anterior, y debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, se

procede a emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

1°.- SEGUIR adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 9 de octubre de 2023.

2.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

3.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

4.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$4.400.000 m/cte.** (art. 366 del C.G.P.). Liquidense por Secretaría.

5.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Mfft

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 049 DE HOY 10 DE ABRIL DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d046aca2f0cb9fbf67b07c3e663b26c5b32f6a4533dc2c3e215d355f56bc29**

Documento generado en 10/04/2024 04:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023-00043 00

Téngase en cuenta que el demandado Oscar Alfredo Sánchez Charcas se notificó del mandamiento de pago y de su corrección de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, conforme da cuenta la certificación obrante al interior del expediente remitida al correo electrónico: oscarsa31@hotmail.com (pdf.010), quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Destáquese que con fundamento en el pagaré visible a folio 95 a 104 del pdf.001 del expediente digital, se promovió el trámite ejecutivo por el Bando de Bogotá contra Oscar Alfredo Sánchez Charcas por lo cual, se dictó el mandamiento de pago calendado nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), providencia corregida mediante auto de veintitrés (23) de febrero de este año y notificada al demandado en los términos antes mencionados, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor preceptúa:

“[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le es propio a los títulos-valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un instrumento apto para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado documento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva 440 del C.G.P., se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anterior, y debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, se

procede a emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

1°.- SEGUIR adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 09 de octubre de 2023 y 23 de febrero de 2024

2.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

3.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

4.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$4.100.000 m/cte.** (art. 366 del C.G.P.). Liquidense por Secretaría.

5.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 049 DE HOY M: 11 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ab8073284e95611c26dbed58778edd5c937128515a05315597c4f7dcb3cc79**

Documento generado en 10/04/2024 04:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00060 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado “Mobile Phone Solutions”, registrado con matrícula mercantil No. 221930, denunciado como de propiedad del demandado. Oficiese a la Cámara de Comercio respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 49 DE HOY: 11 DE ABRIL DE 2023

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a41fa9ed007ab8b5f1e6434004e746ddc462f6d38aadce85ede5ddb84d8b2e**

Documento generado en 10/04/2024 04:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023-00060 00

Téngase en cuenta que el demandado Eder Alberto Buendia Espinosa se notificó del mandamiento de pago de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, conforme da cuenta la certificación obrante al interior del expediente remitida al correo electrónico: ederb1075@hotmail.com (pdf.006), quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Destáquese que con fundamento en el pagaré visible a folio 5 a 9 del pdf.001 del expediente digital, se promovió el trámite ejecutivo por AECSA S.A. contra Eder Alberto Buendia Espinosa por lo cual, se dictó el mandamiento de pago calendado veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), providencia que fue notificada al demandado en los términos antes mencionados, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor preceptúa:

“[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le es propio a los títulos-valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un instrumento apto para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado documento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva 440 del C.G.P., se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anterior, y debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, se procede a emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

1°.- SEGUIR adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 29 de agosto de 2023

2.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

3.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

4.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000 m/cte.** (art. 366 del C.G.P.). Liquidense por Secretaría.

5.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 049 DE HOY: 11 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4108c9e80435329a9f4fdc066d60021082d3ec884c30decfb9c46436b5e091e3**

Documento generado en 10/04/2024 04:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00138 00

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., corrija el numeral segundo del proveído de 28 de febrero de 2024, en el sentido de indicar que el nombre del apoderado sustituto de la parte actora es LUIS EDUARDO NAVARRO **GALIANO**, y no como allí había quedado.

En lo demás, manténgase incólume el proveído en mención.

Por otro lado, atendiendo el escrito presentado el pasado 5 de marzo, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P., ACEPTESE el desistimiento de la demanda frente a la demandada Yenya Andrea Coronel Ortiz, como quiera que se ha dado inicio al proceso de liquidación patrimonial de la misma.

De tal manera, ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra Yenya Andrea Coronel Ortiz, dentro del presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes a favor del Juzgado 3° Civil Municipal de Oralidad de Medellín, como quiera, que consta en el expediente auto de apertura de la liquidación, como se observa a folio 3 y s.s. del pdf.019 (art.565-7, C.G.P.).

Igualmente, sin condena en costas a favor de aquella, por no aparecer causadas.

Por lo tanto, continuar la presente acción, únicamente, contra los demandados Veintitrés Cero Dos Operaciones Informáticas S.A.S. y Sadier Valoyes Mosquera.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 049 DE HOY : 11 DE ABRIL DE 2024
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a72693325f3711c5830dccc39c2e2dc86ce60426f4ee38a6a179eb7ffd50edb**

Documento generado en 10/04/2024 04:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023-00266 00

Agréguense a autos la notificación allegada por el extremo ejecutado, por secretaria canibalícese el término que cuenta el demandado para ejercer su derecho de defensa, como quiera que para la fecha en que ingresó el expediente a Despacho aún no habían fenecido el término consagrado en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 049 DE HOY 11 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c9b7039754d1938bba1c5cad6a1e2aeaa14c493ba7dd052bdaa29e9c20c29b**

Documento generado en 10/04/2024 04:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 053 2023 00502 00

Agréguense a autos las notificaciones negativas radicadas por el actor, sin embargo, se insta para que efectúe las gestiones para trabar la Litis, acorde con las herramientas dispuestas en el Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 049 DE HOY: 11 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b0994cddb5a7489695617b97e9c85d661e8269ef5bd6af0fc6ac19deaf4f51**

Documento generado en 10/04/2024 04:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 053 2023 00502 00

En atención al memorial que antecede, se requiere a la secretaria para que proceda con la elaboración de los oficios ordenados por el Juzgado 53 Civil Municipal en auto de fecha 13 de junio de 2023, (Pdf.002).

En consecuencia, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de la ordena antes dispuesta (art.125-2 del C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Mfft

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 049 DE HOY: 11 DE ABRIL DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082f6451c99b67cdb0c9003981a4621a63286ef7d12e74dd4909be4a30d68b9e**

Documento generado en 10/04/2024 04:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 053 2023 00704 00

Dando alcance al escrito de 24 de octubre de 2023 (pdf. 07), previo a continuar el trámite que corresponde, volviendo las miradas a la demanda y sus anexos, este Despacho, observa que no se encuentra probada la existencia de la entidad demandada COOPERATIVA DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE TÉCNICOS **PLOMEROS** (COINASCOTPLO LTDA), pues revisado el certificado de existencia y representación legal aportado con el escrito introductor, este corresponde a la COOPERATIVA DE LA ASOCIACIÓN **DE TÉCNICOS HIDRÁULICOS** (COINASCOTPLO LTDA), sin que del mismo pueda advertirse que la demandada haya cambiado su razón social en momento alguno o viceversa.

Por lo tanto, en aras de aclarar tal situación y obtener el certificado de existencia y representación legal, documento que acredita la existencia de la pasiva, por Secretaría, ofíciase a la SUPERINTENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA, para que en el término de la distan informe a este Despacho:

1. Si las cooperativas antes mencionadas, son o fueron la misma entidad y si han cambiado de razón social.
2. Indique si la Cooperativa De La Asociación Colombiana De Técnicos **Plomeros** (COINASCOTPLO LTDA), si existió en momento alguno o no, en caso afirmativo, allegue el certificado respectivo de existencia y representación legal o, en su defecto, realicen las manifestaciones a que haya lugar.

De igual forma, ofíciase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA SUR, para que aclaren si sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-1186184, el derecho de dominio corresponde a la Cooperativa De La Asociación Colombiana De Técnicos **Plomeros** (COINASCOTPLO LTDA) y si aquella es la misma Cooperativa De La Asociación **De Técnicos Hidráulicos** (COINASCOTPLO LTDA); si cuenta con los documentos que acrediten su titularidad, en especial, su certificado de existencia y representación legal, en caso afirmativo proceda a remitirlo.

Cargas que igualmente se le imponen a la parte demandante, a fin de solventar, en definitiva si la sociedad demandada se encuentra o no en liquidación, y cómo debe practicarse su notificación, es decir, si a su

representante legal o a su liquidadora, para lo anterior, se le concede el término de 30 días, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por otro lado, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la actora la respuesta dada por la Unidad de Víctimas (pdf. 18).

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 049 DE HOY :11 DE ABRIL DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee4012b03898d1f3996cfe255dd041c99d48604f55f8fba94c5ede173d7eb73**

Documento generado en 10/04/2024 04:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021-00896 00

Revisado el presente asunto y teniendo en cuenta las solicitudes aportadas en el presente asunto el despacho **RESUELVE:**

1.- Acéptese la renuncia del abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS como abogado de la entidad demandante. Téngase en cuenta que el abogado allegó la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. (pdf. 020).

2. Al tenor de lo dispuesto en los artículos 73 y s.s. del Código General del Proceso, se RECONOCE personería a la abogada **Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez** como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y efectos del poder conferido (pdf. 022). consecuentemente, y en virtud a lo manifestado en el consecutivo 023, se acepta la renuncia de la misma, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de C.G.P.

3. Por estar cumplida la función de este estrado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles Municipales de Bogotá, para lo de su cargo.

4. De la liquidación de crédito aportada por la parte demandante (pdf.021), se dará trámite por los Juzgados de Ejecución, máxime cuando el Despacho ya cuenta con fecha para remitir los expedientes y de tal cálculo no se ha corrido el traslado correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Mfft

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 049 HOY 11 DE ABRIL DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3a43c7f765ce312bf66a276155bcd40931c85db8734c92b5fe8374397e391**

Documento generado en 10/04/2024 04:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00047 00

Dando alcance al escrito allegado el pasado 3 de abril (pdf. 011 y 012), la memorialista, deberá estarse a lo resuelto en auto de 22 de marzo de 2024 (pdf. 10), téngase en cuenta que allí se le requirió para que aportará la comunicación del aviso que fue enviada con la notificación, documento que hasta la fecha no ha sido aportado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 049 DE HOY : 11 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347738ea92f5f73e49257c2ecd3d5d7d3518068d9f7ab43b95e78cb442436996**

Documento generado en 10/04/2024 04:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00047 00

En aras de continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidieron y remitieron con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 del C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 049 DE HOY : 11 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe8b2f1ddf9d84826c4d5693204c2febd067d024c19cbf1e5a39eb665fa557c**

Documento generado en 10/04/2024 04:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00295 00

1. Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, las respuestas allegadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Agencia Nacional de Tierras y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, documento este último en el que consta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula objeto de usucapion (pdf. 013,015 y 16).

2. Agréguese a los autos la fotografía de la publicación de la valla, la cual se encuentra conforme a los lineamientos del numeral 7° literal G del artículo 375 del C.G.P. Se advierte a la parte demandante, que la valla debe permanecer instalada como mínimo hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

3. Destáquese por otra parte, que se allegaron las publicaciones de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso respecto de las personas determinadas y los herederos indeterminados convocados, sin embargo, se le recuerda, que tales documentos son innecesarios para surtir el emplazamiento ello de conformidad con lo normado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, no se tendrá en cuenta, máxime cuando se relacionó de manera incorrecta el correo electrónico de esta sede judicial.

4. Procédase por secretaría, a incluir el contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia (art. 375-7 del C.G.P.). Contabilícense los términos pertinentes e ingrese el expediente a Despacho vencidos los mismos.

5. De igual forma procédase con el emplazamiento de los herederos indeterminados de Carlos Alberto Becerra Villareal (Q.E.P.D.) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Por secretaría procédase conforme a lo indicado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Contabilícense los términos pertinentes e ingrese el expediente a Despacho vencidos los mismos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 049 DE HOY : 11 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3be6e72a961e0835dfee4522db9231da41f8641d9faefe5578d4899fb1bd2f**

Documento generado en 10/04/2024 04:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 50-2023-00371-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, no es viable acceder a su solicitud de seguir adelante con la ejecución, por cuanto si bien anunció que remitió la notificación a la parte convocada, lo cierto es que las citadas diligencias no fueron aportadas al proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 049 DE HOY: 11 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e176fb09f0e27c1cf18d9318c878c765e190b554d4b0735d3b4fa2d0b8d872a0

Documento generado en 10/04/2024 04:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00371 00

En aras de continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidieron y remitieron con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 del C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

mf

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 049 DE HOY : 11 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f60c6c9a094f15ac335ac57ef4be52295542c0431be53314160d74ab80e484**

Documento generado en 10/04/2024 04:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023-00395 00

Téngase en cuenta que el demandado Julián Darío Gaviria Camargo, se notificó del mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal y como da cuenta la certificación obrante al interior del expediente remitida a la dirección jgaviriacamargo1224@gmail.com (pdf.008), quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Destáquese que con fundamento en los pagarés visible a folios 12 a 17 del pdf 001 del cuaderno 1 del expediente digital, se promovió por SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra JULIÁN DARÍO GAVIRIA CAMARGO, por lo cual, se dictó el mandamiento de pago calendado veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), providencia que fue notificada al demandado en los términos antes mencionados, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor preceptúa:

“[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le es propio a los títulos-valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un instrumento apto para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado documento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva 440 del C.G.P., se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anterior, y debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, se procede a emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

1°.- SEGUIR adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 28 de septiembre de 2023.

2.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

3.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

4.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.140.000 m/cte.** (art. 366 del C.G.P.). Liquidense por Secretaría.

5.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 049 DE HOY 11 DE ABRIL DE 2024
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1651af1f7a04db367780e842182dbc8ae9f1ee97d568c765d3661695c11a25ba**

Documento generado en 10/04/2024 04:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00428 00

Agregar a los autos el citatorio enviado a la demandada, cuyo resultado fue negativo.

Por secretaría, remítase el link del expediente a la apoderada actora para que revise las actuaciones surtidas en este proceso.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días, proceda a elevar las solicitudes pertinentes, acorde con las herramientas establecidas en el Código General del Proceso, para que proceder con la notificación de la parte demandante, atendiendo a que la notificación a la dirección física resultó negativo y la demandante desconoce el correo electrónico de la convocada; eso es, o aportando una nueva dirección de notificación con la correspondiente gestión, o deprecando el emplazamiento de la convocada, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito (art. 317, C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 049 DE HOY : 11 DE ABRIL DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdcf0430294646997589c49f051389ae884ec3ba90065696ade0b93afa32720b**

Documento generado en 10/04/2024 04:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00469 00

Teniendo en cuenta la Resolución No. DESAJBOR23-11781 de 19 de diciembre de 2023, por la cual se resolvió no conformar el registro de parqueaderos para la vigencia del año 2024, y como quiera, que a quien realmente le interesa la conservación en óptimas condiciones de los vehículos automotores embargados es al extremo demandante para su posterior venta en pública subasta y con ello pagar el crédito y las costas, y así no ver disminuido su derecho, se **DISPONE:**

Previo a ordenar la inmovilización del vehículo embargado en el presente proceso, se requiere a la parte demandante, para que allegue el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas FYP-55^a en el que conste el registro del embargo, así mismo, para que informe en que parqueadero deberá ser depositado el rodante por los miembros de la Policía Nacional (ciudad, dirección completa y teléfono del parqueadero), como los datos de contacto del profesional del derecho que representa al extremo demandante, información necesaria para incluirla en el respectivo oficio.

Notifíquese y Cúmplase,

**MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
JUEZ**

ojs

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 049 de HOY: 11 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÉEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941cf9ba61420d4434efba72435b2103aa1b5e65d96ec3152161633475618215**

Documento generado en 10/04/2024 04:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00538 00

Se advierte que el demandado José Miguel Bello Marimon se notificó del mandamiento de pago, mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., previa citación (pdf.009 y 010), quien guardó silencio.

En aras de continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidieron y remitieron con ocasión de la medida cautelar decretada (art.125-2 del C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito del proceso, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 049 DE HOY 11 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947c62904d07367bd790b8f68a52fb211522282978a1db19b14b429cd1e7d882**

Documento generado en 10/04/2024 04:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 040 2023 00821 00

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial del extremo demandante (pdf.006, cuaderno 2), el Despacho autoriza la notificación del mandamiento de pago al demandado en la dirección Carrera 13 No. 2-50 Neiva-Huila, así como en el correo electrónico enunciado en el pdf. 005.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez
(2)

Mfft

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 049 DE HOY: 11 DE ABRIL DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2029338c248a2d29b346214324ae4b5a3e33ac580c467bb3fc895c1efc984d**

Documento generado en 10/04/2024 04:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>